

AR

## AUTO No. 01425

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2013ER067803 del 27 de mayo de 2013, la señora Sandra Alarcón interpone una queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente porque desde hace quince días en el conjunto cerrado "Abedules de Santa fe" instalaron una planta eléctrica que está generando mucho ruido.

Que mediante radicado No. 2013ER068305 del 29 de mayo de 2013, la señora Elba Mery Urbano interpone una queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente por ruido donde la Constructora Apotema instalo una planta eléctrica la cual funciona las 24 horas de día, perturbando el descanso de la ciudadanía que reside alrededor del conjunto.

Que mediante radicado No. 2013ER063199 del 30 de mayo de 2013, un ciudadano interpone ante la Secretaria Distrital de Ambiente una queja por ruido en construcción en la obra "Abedules de Santa fe" y se solicita verificar la normatividad vigente relacionada con la emisión de ruido y contaminación de aire de los equipos, motores y motobombas que hacen parte de la construcción. Igualmente se informe el nivel de decibeles y de material particulado permitido y si la construcción está cumpliendo con las mismas.

Que el día 31 de mayo de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica de control y seguimiento al proyecto denominado "Abedules de Santa Fe", ejecutada por la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9.

Que mediante radicado No. 2013ER068147 de 11 de junio de 2013, la Constructora Promotora Apotema S.A.S radica un oficio ante esta entidad donde ajuntan una serie de documentos.

**AUTO No. 01425**

Que el día 13 de junio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó técnica al proyecto denominado "Abedules de Santa Fe", ejecutada por la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9, ubicado en la carrera 20 N° 185-58, para atender las quejas antes mencionadas.

Que de la visita realizada al proyecto denominado "Abedules de Santa Fe", ejecutada por la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9. 7, se estableció que:

"(...)

- *No se ejerce control riguroso a la limpieza de la totalidad de los vehículos que salen de la obra de manera permanente.*
- *Se evidencia propagación de material de arrastre a la vía pública.*
- *No se cuenta con un sistema interno que garantice la limpieza de los vehículos que salen del proyecto.*
- *Insuficiencia en la labor de las brigadas de limpieza en el espacio público en las vías de acceso y salida de los vehículos del frente de obra.*
- *No existe aislamiento adecuado para la operación de equipos generadores de ruido.*
- *No existe un lugar adecuado para el almacenamiento Temporal de Residuos.*
- *No cuentan con algún sistema de protección, con el fin de mitigar la emisión de material particulado y en suspensión en las áreas requeridas.*
- *Presencia de aguas estancadas en la parte inferior de la torre grúa.*
- *No hay un inventario de sustancias y productos químicos y peligrosos utilizados.*
- *El almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes es inadecuado.*
- *Se utiliza el espacio público para el acopio de materiales.*
- *El personal de la obra no cuenta con servicio de baño según la relación exigida.*
- *No se posee programa de reciclaje y reutilización de residuos de material de obra y residuos ordinarios.*
- *No se encuentra elaborado el Plan de contingencias para el manejo de eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos.*

## AUTO No. 01425

(...)"

Que la Subdirección de Control de Control Ambiental al Sector Público emitió el concepto técnico No. 4084 de 8 de julio de 2013 en el cual se determinan que:

" (...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la visita Técnica realizada el día 13 de Junio de 2013, en el predio ubicado en la Localidad de Usaquén, localizado en la Carrera 20 N° 185-58 " Abedules de Santa Fe, ejecutada por PROMOTORA APOTEMA S A S, identificada con Nit. 800037199 – 9, de dicha visita se pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad ambiental y la afectación mencionada anteriormente, las cuales según la Ley 1333 de 2009 constituye infracción ambiental.*

#### **Impactos Ambientales**

- *No se ejerce control riguroso a la limpieza de la totalidad de los vehículos que salen de la obra de manera permanente.*
- *Se evidencia propagación de material de arrastre a la vía pública.*
- *No se cuenta con un sistema interno que garantice la limpieza de los vehículos que salen del proyecto.*
- *Insuficiencia en la labor de las brigadas de limpieza en el espacio público en las vías de acceso y salida de los vehículos del frente de obra.*
- *No existe aislamiento adecuado para la operación de equipos generadores de ruido.*
- *Se evidencia mal estado físico del cerramiento de obra, facilitando los aportes al espacio público de residuos de construcción y demolición.*
- *No existe un lugar adecuado para el almacenamiento Temporal de Residuos.*
- *No cuentan con algún sistema de protección, con el fin de mitigar la emisión de material particulado y en suspensión en las áreas requeridas.*
- *Presencia de aguas estancadas en la parte inferior de la torre grúa.*
- *No hay un inventario de sustancias y productos químicos y peligrosos utilizados.*
- *El almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes es inadecuado.*
- *Se utiliza el espacio público para el acopio de materiales.*
- *El personal de la obra no cuenta con servicio de baño según la relación exigida.*

Página 3 de 11

**AUTO No. 01425**

- *No se posee programa de reciclaje y reutilización de residuos de material de obra y residuos ordinarios.*
- *No se encuentra elaborado el Plan de contingencias para el manejo de eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos.*

*Por lo anterior las normas vulneradas son las siguientes:*

- *Ley 99 de 1993, artículo 1, literal 10. Establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones gubernamentales y el sector público.*
- *El Artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal e) y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal l), como factores que deterioran el ambiente.*
- *El artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente al Sistema de Drenaje Urbano (Sumideros, Pozos de inspección y redes de drenaje) materiales como lodos y residuos sólidos.*
- *Resolución 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, material, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*
- *Parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que los vehículos no pueden arrastrar material fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*
- *El artículo 32 incisos G y H del Decreto 4741 de 2005, el artículo 4, 5 y 17 de la Resolución 1188 de 2003 y los numerales 4.3, 4.5 y 2.4.1 del Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados.*
- *El numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, por no realizar una adecuada clasificación de los residuos.*
- *El parágrafo 2, artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 por contribuir al arrastre de materiales fuera del área de trabajo.*
- *Resolución 6202 SDA de 2010 "Por la cual se adopta una Guía Ambiental como instrumento de autogestión y autorregulación del sector de la construcción".*
- *Decreto 948 de 1995 en el artículo 34 establece que las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.*
- *Ley 1333 en los artículos 36, 39, 40, establece la orden de cesar la ejecución del proyecto por el tiempo que determine en este caso la SDA como autoridad ambiental, teniendo en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con las afectaciones evidenciadas en la visita de seguimiento y control realizada el día 13 de Junio de 2013.*



## AUTO No. 01425

### 7. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental e IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES al proyecto denominado Abedules de Santa Fe, ubicado en la Carrera 20 N° 185-58 localidad de Usaquén, ejecutada por PROMOTORA APOTEMA S A S, identificada con Nit. 800037199 – 9 por los incumplimientos enunciados en el numeral Sexto (6) del presente Concepto Técnico.*

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que de la visita realizada al proyecto denominado "Abedules de Santa Fe", ejecutada por la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9. 7, se estableció que:

"(...)

- No se ejerce control riguroso a la limpieza de la totalidad de los vehículos que salen de la obra de manera permanente.

Página 5 de 11



### **AUTO No. 01425**

- *Se evidencia propagación de material de arrastre a la vía pública.*
- *No se cuenta con un sistema interno que garantice la limpieza de los vehículos que salen del proyecto.*
- *Insuficiencia en la labor de las brigadas de limpieza en el espacio público en las vías de acceso y salida de los vehículos del frente de obra.*
- *No existe aislamiento adecuado para la operación de equipos generadores de ruido.*
- *No existe un lugar adecuado para el almacenamiento Temporal de Residuos.*
- *No cuentan con algún sistema de protección, con el fin de mitigar la emisión de material particulado y en suspensión en las áreas requeridas.*
- *Presencia de aguas estancadas en la parte inferior de la torre grúa.*
- *No hay un inventario de sustancias y productos químicos y peligrosos utilizados.*
- *El almacenamiento temporal de combustibles, aceites y lubricantes es inadecuado.*
- *Se utiliza el espacio público para el acopio de materiales.*
- *El personal de la obra no cuenta con servicio de baño según la relación exigida.*
- *No se posee programa de reciclaje y reutilización de residuos de material de obra y residuos ordinarios.*
- *No se encuentra elaborado el Plan de contingencias para el manejo de eventuales derrames de hidrocarburos y/o productos químicos.*

(...)"

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*



**AUTO No. 01425**

*i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *"Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *"En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros."*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *"Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."*

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 donde se estipulan que las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

**AUTO No. 01425**

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*”.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 01425**

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos en la ejecución del proyecto denominado "Abedules de Santa Fe", ubicado en la carrera 20 N° 185-58, Localidad de Usaquén.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9, quien ejecuta actividades de construcción en el proyecto denominado Abedules de Santa Fe, ubicado en la carrera. 20 No. 185 – 58, Localidad de Usaquén, en cabeza de su representante legal el señor Jorge Enrique Rubio Gutiérrez o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Auto al representante legal de la Constructora Promotora Apotema S.A.S, identificada con Nit. No. 800037199-9 o a quien haga sus veces, en la Calle 93ª No. 14 – 17 oficina 706, de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO.** El expediente SDA-08-13-1321, estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 01425**

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-13-1321  
Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/07/2013
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Gamica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/07/2013
------------------------------	---------------	-----------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_), se notifica personalmente a

contenido de AUTO 79425 JULIO 13 al señor (a) CLEMENTE BOHDIZ BUBZ en su calidad de AUTORIZADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79424484 de LA VEGA (CUND) T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Clemente Bohdz  
Dirección: 2014 93A7 14-17  
Teléfono (s): 2363909

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 SEP 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_

del año (20\_\_), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lem  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA